

Oficio: INFOEM/COM-JMC/188/2016

Metepec, Estado de México a 14 de noviembre de 2016

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

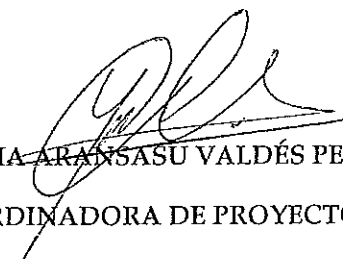
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 20 fracción II y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 03037/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Lic. José Guadalupe Hernández. Comisionado

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 521 0431 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Atlapatz No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, FORMULA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03037/INFOEM/IP/RR/2016.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Emito mi voto particular en razón de que la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron sobreseer el recurso de revisión de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que durante la tramitación del recurso de revisión el sujeto obligado mediante su informe justificado, modificó su respuesta al señalar que las actas notariales firmadas por Eruviel Ávila como Candidato a la Gubernatura en el 2011 se encuentran en poder del Notario Público por un periodo de cinco años y después se remiten al Archivo General de Notarias, razón por la cual se consideró que había modificado el acto impugnado y el asunto había quedado sin materia, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para emitir una nueva solicitud de información ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.



No se coincide con el sentido del proyecto que se propone, si bien es cierto el sujeto obligado notificó un alcance a su respuesta inicial en la cual señaló que quienes almacenan y custodian las actas notariales son la Notaria Pública y el Archivo General de Notarias respectivamente, no se debe perder de vista que el hoy recurrente se adoleció de que no se le entregó la información pública requerida.

En ese sentido, resulta indispensable citar lo que el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios dispone:

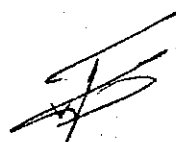
"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

De lo que se advierte que los recursos serán sobreseídos cuando los sujetos obligados mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporcionen las respuestas a las solicitudes de información planteadas, y las mismas sean coincidentes con lo requerido por los entonces solicitantes, por lo que deberá entenderse que los recursos quedaron sin materia, al haberse extinguido los motivos de informalidad planteados, por lo que resultaría ocioso ordenar a los sujetos obligado informen de nueva cuenta lo ya manifestado.

Una vez puntualizado lo anterior, cabe añadir que no se pasa de vista el contenido y alcance de la información materia de impugnación la cual no pierde validez jurídica como elemento indiciario en el recurso de revisión, y que desde mi particular punto de vista demuestra que si



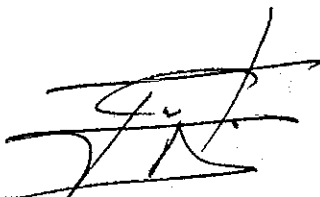
bien el Sujeto Obligado pretendió ajustarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es, que ésta no modificó la respuesta primigenia, al grado de dejar sin materia el recurso de revisión en cuestión; toda vez que la recurrente se adoleció de que no se le entregó la información solicitada, de ahí que resulte que el derecho de acceso a la información pública no fue satisfecho, sino más bien se le direcciona a la particular respecto a la autoridad que pudiera contener la información que requiere conocer.

Consecuentemente no existen extremos legales que permitan sobreseer la respuesta del Sujeto Obligado, pero sí que permitan CONFIRMARLA, ello en virtud de que la información que es proporcionada en la respuesta primigenia y en el informe justificado solo orientan a la recurrente para que pueda solicitar a la instancia correspondiente las actas notariales, que para el caso puede ser el Archivo General de Notarías, de ahí que no se actualice lo previsto en la Ley en la Materia, toda vez que el recurso en cuestión no quedó sin materia; sino más bien, se le indico a la recurrente ante que instancia puede solicitar la información que desea conocer, con lo cual no queda satisfecho el derecho de acceso a la información pública ejercido por la particular.

Así las cosas, vale la pena decir que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas ajenas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente. Los efectos de éste es dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal y como se encontraba antes de la interposición del medio defensa.



Mientras que las resoluciones que resuelven los recursos de revisión en las que se determina CONFIRMAR es por porque los argumentos expresados por los particulares no logran desvirtuar la legalidad de la respuesta impugnada; cuestión que a mi manera de ver se actualiza y por ende cobra aplicación lo previsto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia en la Entidad, por lo que para este Comisionado resultaría procedente confirmar el recurso de revisión 03037/INFOEM/IP/RR/2016.



Javier Martínez Cruz
Comisionado